



RESOLUCIÓN No. 4419

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 175 de 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, en concordancia con Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, y las Resoluciones 619 de 1997, 1908 de 2006 y 1208 de 2003 del DAMA

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante quejas anónimas con radicado SDA N° **2007ER2486** del 18 de Enero de 2007, **2007ER3856** del 24 de Enero de 2007 y **2007ER13568** del 27 de Marzo del 2007, se denuncia contaminación atmosférica generada por el establecimiento, ubicado en la Carrera 64 N° 8 -35 (antigua), Carrera 64 N° 5 A -47 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica con el fin de verificar la contaminación denunciada, el 24 de Enero de 2007 en la dirección indicada, de la cual se emitió el Concepto Técnico N° **310** del 29 de Enero de 2007 y posteriormente se realizó visita el 14 de mayo de 2007 y se emitió Concepto Técnico **5205** del 12 de junio de 2007 por lo cual profririeron los requerimientos N° **2007EE4487** del 17 de febrero de 2007 y No. **2007EE18093** del 10 de Julio de 2007, mediante los cuales se solicitaron que en el término de (30) treinta días contados a partir del recibo del mencionado requerimiento, confinara las instalaciones de procesamiento de viriles de res, e implementara actividades o dispositivos y equipos que realizaran la captación y extracción de emisiones de vapores y olores procedentes del horno de secado, y que garantizara su adecuada dispersión, de forma tal que impida causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes, dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995

Con el fin de verificar el cumplimiento de los mencionados requerimientos anteriormente mencionado el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 26 de noviembre de 2007 y el 31 de Enero de 2008 y emitió Concepto Técnico N° **5530** del 18 de Abril de 2008, en el cual se constató que el predio ubicado en la Carrera **64 N° 8 -35** (antigua), Carrera 64 N° 5 A - 47

**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(nueva), donde en la actualidad se encuentra el establecimiento denominado IMS PET COLOMBIA LTDA, **NO** ha dado cumplimiento con los requerimientos N° **2007EE4487** del 17 de febrero de 2007 y No. **2007EE18093** del 10 de Julio de 2007.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el 31 de Enero de 2008 y emitió Concepto Técnico N° **5530** del 18 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

### "...4. INFORME DE LA VISITA

...“ La visita la atendió la señorita Sandra Bibiana Cuartas, quien ejerce el cargo de asistente.

No hay cumplimiento al requerimiento 2007EE18093 del 10 de Julio de 2007, dado que los dispositivos de control de emisiones no garantizan la adecuada dispersión de los gases, olores, vapores y partículas generando molestias a vecinos y transeúntes (...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una presunta infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 11 del Resolución 1208 de 2003, en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, no se han realizado las acciones necesarias para garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

*Alm*



PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





4 4 1 9

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º establece que se deben proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.





4 4 1 9

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, consagra que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 establece el deber del cumplimiento de normas de emisión, en cuanto a que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión

*Muy*





4 4 1 9

atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





4 4 1 9

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2008, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras





4419

funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 5º literal I), la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 310 del 29 de Enero de 2007, No. 5205 del 12 de Junio de 2007, No. 5530 del 18 de Abril de 2008, emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento **IMS PET COLOMBIA LTDA**, ubicado en la Carrera 64ª No. 5A-47 (Nueva) de la Localidad de Puente Aranda. Por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 11 Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.





4 4 1 9

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental de la empresa denominado **IMS PET COLOMBIA LTDA.**, ubicado en la Carrera 63 N° 8-35 (antigua), Carrera 64 N° 5 A – 47 (nueva), de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor **RENE MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y Artículo 11 Parágrafo 1° de la Resolución 1208 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la empresa denominado **IMS PET COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **RENE MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 64 No. 8 – 35(antigua), Carrera 64 N° 5 A – 47 (nueva), de la Localidad de Puente Aranda, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:** No cumple con lo estipulado por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, dado que los dispositivos de control de emisiones no garantizan la adecuada dispersión de gases, olores, vapores y partículas generando molestias a los vecinos y transeúntes.

**Cargo Segundo:** No cumple con lo señalado por el Artículo 11 del Resolución 1208 de 2003, al no superar el punto de descarga la altura de las edificaciones vecinas, así como al no asegurar la adecuada dispersión de los vapores, olores y partículas de conformidad con el parágrafo 1 del citado artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor **RENE MARTÍNEZ** en su calidad de representante legal del establecimiento **IMS PET COLOMBIA LTDA.**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.





4 4 1 9

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en el lugar público de la Alcaldía Local de Puente Aranda, y publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 199 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **RENE MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada **IMS PET COLOMBIA LTDA.**, ubicada en la Carrera 64 N° 8-35(antigua), Carrera 64 N° 5 A – 47 (nueva), de la Localidad de Puente Aranda.

**ARTICULO SEXTO.** El expediente No. DM—08-2009-275, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 15 de Julio de 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
 Revisó: **Julieta Margarita Franco Díaz-Abogada Asesora**  
 C.T. 5530 del 18 -04-08  
 Dm- 08-2009-275

